

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1317.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Investigación de la Paternidad.
Demandante: Comisaria de Familia de Alcalá Valle en representación de NNA I.N.B.A
Demandado: Juan Manuel García Villabón.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00309-00.*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que se debe emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora Luisa Fernanda Bedoya Padilla identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.320.823 como progenitora de NNA I.N.B.A., quien manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos propios de este proceso.

Atendiendo lo expuesto, el artículo 151 del Código General del Proceso indica lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. Pues bien, esta figura no es un recurso ordinario para evitar que se asuman ciertos gastos económicos propios de un proceso judicial, sino un medio que el Legislador previó para hacer efectivo los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia. En relación con la excepción para la concesión del amparo de pobreza, aquella se aplica cuando se presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir a título oneroso un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

Así las cosas, la Instancia Judicial encuentra ajustada y procedente la solicitud impetrada por la señora Luisa Fernanda Bedoya Padilla en calidad de progenitora y representante legal de la demandante NNA I.N.B.A. atendiendo al derecho a la tutela judicial efectiva y principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procediendo entonces a conceder el beneficio pretendido en el presente trámite declarativo de investigación de la paternidad, generando así los efectos contenidos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Otro asunto a tratar en el presente pronunciamiento, tiene relación con la solicitud de aclaración del numeral 6º) de la parte resolutive del Auto N° 1268 de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual recae en error involuntario de reconocer a la ABG. Leydi Jhoanna Urbano Osorio en calidad de Comisaria de Familia del municipio de Alcalá Valle, siendo correcto el nombre de la togada JULIANA VALENCIA VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.775.631 y portadora de la tarjeta profesional N° 279.692 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña el cargo de Comisaria de Familia, de acuerdo al acta de posesión N° 28 de 01/05/2023 de conformidad con el Decreto N°024 de 28 abril de 2023.

Atendiendo lo anterior, se dispondrá con base en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá hacer la declaratoria de aclaración del referido pronunciamiento, considerando que la presente decisión es procedente por estar dentro del término respectivo, como también, por ser necesaria para la materialización de la decisión dispuesta por este Estrado Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

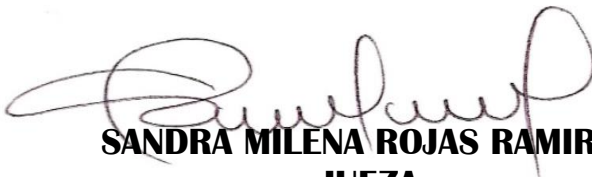
1º) CONCEDER el amparo de pobreza invocado por Luisa Fernanda Bedoya Padilla identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.320.823 como progenitora de **NNA I.N.B.A.**, el cual producirá los efectos contenidos en el artículo 154 del Código General del Proceso; esto es, que no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condeno en costas de ser procedente.

2º) ACLARAR el numeral **6º)** contenido en la parte resolutive del Auto N° 1268 de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, quedará de la siguiente manera:

“6º) RECONOCER por disposición del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, a la **ABG. JULIANA VALENCIA VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.775.631 y portadora de la tarjeta profesional N° 279.692 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ALCALA VALLE** (Acta de N° 28 de 01/05/2023) para que por disposición de la Ley represente los intereses de **NNA I.N.B.A.** en el presente asunto

3º) En lo demás que compone la parte considerativa y resolutive del Auto N° 1268 de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy NOVIEMBRE 03 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 165. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c5aaec8feb385daef625a22d05200d9cc804ef272fcca9c64f9b3dc255ac36**

Documento generado en 02/11/2023 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>